

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Sentencia 334/2025, de 2 de mayo de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 283/2025

SUMARIO:

Suspensión de la pensión de jubilación por realización de trabajo a tiempo completo. Solicitud de revisión de la base reguladora al rehabilitar la pensión. En nuestro sistema de seguridad social el legislador parte de una distinción básica: un trabajador puede estar jubilado o en activo. Si se encuentra en situación de jubilación puede compatibilizar esa pensión con una actividad laboral, la cual, si estamos ante un trabajador por cuenta ajena, solo puede ser a tiempo parcial y, si estamos ante un trabajador por cuenta propia, puede ser a tiempo completo a condición de que sus ingresos por ese concepto no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Por tanto, no cabe para el trabajador por cuenta ajena la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo a tiempo completo. La posibilidad de realizar un trabajo de esta última modalidad solo se puede articular en la forma prevista en el artículo 16.2 de la Orden de 18 de enero de 1967: el pensionista debe informar a la Entidad Gestora para que suspenda el abono de la pensión y la empresa que lo contrate vendrá obligada a solicitar su alta como trabajador y a ingresar la totalidad de las cotizaciones de empresa y trabajador, de forma que estas *"podrán surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados los nuevos periodos de cotización con los que se computaron para determinar dicha pensión dieran lugar a la aplicación de porcentajes más elevados"*. Y añade el mismo precepto: *"En todo caso, los nuevos porcentajes que procedan se aplicarán sobre la misma base reguladora de la pensión inicial"*. Pese a las diversas modificaciones que ha sufrido la norma reglamentaria a la que nos estamos refiriendo, los indicados efectos de la suspensión de pensión de jubilación por desarrollo de actividad laboral por cuenta ajena a tiempo completo no han variado. En suma: se es pensionista de jubilación o no se es, y en el primer caso los trabajadores por cuenta ajena solo pueden compatibilizar su pensión con un trabajo a tiempo parcial dentro de los límites establecidos en la normativa vigente en la fecha del hecho causante de su respectiva pensión. En el caso analizado el demandante podía haber solicitado una jubilación compatible con su trabajo a tiempo parcial pero no lo hizo. Decidió pasar a jubilación total y comenzó a percibir la oportuna pensión. Posteriormente no renunció a esa pensión, lo que hizo fue suspender su pensión para pasar a realizar un trabajo a tiempo completo y luego pidió rehabilitar esa pensión, pero los efectos de esa suspensión no le permiten modificar la base reguladora de la pensión que tenía suspendida, que es lo pretendido en este proceso.

PONENTE:

Doña María José Hernández Vitoria.

SENTENCIA

Sentencia número 000334/2025

Rollo número 283/2025

MAGISTRADOS/A ILMOS/A. Sres/a:

Síguenos en...



D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO
D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL
D^a. MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En Zaragoza, a dos de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres./as. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 283 de 2025 (Autos núm. 448/2024), interpuesto por la parte demandante D. Casimiro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza de fecha 28 de enero del 2025, siendo demandado "INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL", en materia de jubilación. Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Según consta en autos, se presentó demanda por D. Casimiro contra "Instituto Nacional de la Seguridad Social", en materia de jubilación, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza, de fecha 28 de enero del 2025, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Casimiro, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a la citada demandada de las pretensiones deducidas frente a ella en el escrito de demanda".

SEGUNDO.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"1º.- El demandante, D. Casimiro, nacido el NUM000.1955, con DNI nº NUM001, solicitó del INSS el 14.02.2021, pensión de jubilación que le fue reconocida por resolución de 15.12.2020, en cuantía del 843,40 €, sobre una base reguladora mensual de 1.413,89 €, y porcentaje del 56,30 %.

2º.- El 9.02.2021 el demandante comunicó al INSS el inicio de actividad laboral con efectos de 10.02.2021, solicitando la suspensión de la pensión de jubilación que tenía reconocida. Acompañaba a la solicitud manuscrito en el que manifestaba que quería dar de baja momentánea la jubilación.

3º.- Por resolución de 2.03.2021 el INSS acordó la revisión de la pensión de jubilación por haber iniciado actividad laboral, con suspensión del pago de la pensión desde el 10.02.2021, por incompatibilidad con el trabajo, y obligación de reintegro de la cantidad de 151,97 €. El 29.03.2021 el INSS dicta resolución en los mismos términos, que no fue objeto de impugnación, procediendo el actor a reintegrar el importe establecido en la resolución el 8.04.2021.

4º.- Con fecha 10.02.2021, el demandante suscribió contrato de trabajo con la mercantil SEVENTY EIGHT S.L., vigente hasta el 10.01.2024. La cotización mensual derivada de tal contrato cotizando ha sido como sigue:

Año 2021: 2.872,80 €

Año 2022: 2.884,87 €.

Año 2023: 3.040,31 €.

5.- El 16.01.2024 el actor solicitó rehabilitación de la pensión de jubilación, dictando el INSS resolución de 22.01.2024 en la que acordaba rehabilitar su pensión de jubilación del Régimen General con fecha de efectos económicos de 11.01.2024, por un importe bruto

Síguenos en...



mensual de 1.033,30 €. En la misma resolución se indicaba al demandante que *"Como consecuencia de las cotizaciones realizadas por usted durante el periodo en que fue suspendida la pensión de jubilación, hemos procedido a mejorar el porcentaje que es de aplicación a la base reguladora de la pensión (1.413,89 euros), que pasa de ser un 56.3 a un 63.65%. De lo que resulta una pensión inicial de 899,94 euros, a la que hay que sumar 7,16 euros en concepto de revalorización de la prestación y 126,20 euros de mínimos de pensión"*.

6º.- El 2.02.2024 el INSS dicta nueva resolución en la que acuerda suprimir el complemento a mínimos por cónyuge a cargo debido al reconocimiento de una pensión a su cónyuge, en los siguientes términos:

Fecha de efectos de la modificación: 1/2/2024

Base reguladora: 1.413,89 €.

Porcentaje base reguladora: 63,65%

Pensión: 899,94 €.

Suma de abonos: 907,10 €.

Importe líquido: 907,10 €

7º.- Formulada reclamación previa, ésta ha sido estimada en parte, en resolución de 16.04.2024, en cuanto al porcentaje aplicable a la base reguladora, que queda establecido en 63,86 %, por lo que la pensión inicial se fija en 902,91 € al que ha de añadirse 165,45 € en concepto de revalorización, quedando una pensión bruta mensual de 1.068,36 €".

TERCERO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Se impugna ante este Tribunal la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 1 de Zaragoza en fecha 28/1/25, por la que se desestimó la demanda del Sr. Casimiro en solicitud de que el importe de su pensión de jubilación se fijara en 1175,20 euros en lugar de los 899,94 euros que le había sido reconocida por el INSS.

El actor ha recurrido con amparo en los apdos. b) y c) del art. 193 LRJS.

SEGUNDO.

Solicita en revisión del relato fáctico:

1º) Añadir al inicio del primer hecho declarado probado los siguientes párrafos:

"Con fecha 10 de junio de 2020 la mercantil SEVENTY EIGHT S.L., realizó al Sr. Casimiro un contrato de obra y servicio determinado.

El 14 de agosto de 2020 ante la finalización de la obra para la que fue contratado la mercantil SEVENTY EIGHT S.L. procedió a finalizar la relación contractual que hasta la fecha había mantenido entregándole el finiquito correspondiente (folio 36 del expediente administrativo).

Tras ello el Sr. Casimiro solicitó prestación por desempleo, derecho que por el tiempo cotizado le fue reconocido y que tuvo fecha de finalización el día 14 de diciembre de 2020.

No teniendo derecho a solicitar el subsidio para mayores de 52 años por reunir los requisitos para acceder a la prestación de jubilación el mismo solicitó la pensión de jubilación".

No aporta nada el texto que se quiere introducir al original de sentencia, pues el cuarto apartado del relato fáctico expone el período que duró el contrato suscrito por el Sr. Casimiro después de pasar a jubilado. Por lo demás, en la explicación que ofrece el recurso para fundamentar la relevancia de la revisión que propone hace mención a una actuación por parte de la Entidad Gestora que carece de todo apoyo.

2º) Respecto al segundo hecho declarado probado se pide transcribir de modo literal el escrito que el Sr. Casimiro dirigió al INSS el 9/2/21 comunicando el inicio de actividad laboral el 10/2/21, conforme al siguiente texto:

"Solicito por favor que me digan para cuando me llamen a trabajar, como puedo hacer para que me atiendan en su oficina o lo que corresponda para que me atiendan en 3 o 4 días para dar esa baja de mi jubilación.

Por favor necesito una solución, con mi jubilación actual no me alcanzar para vivir, necesito ese trabajo".

Esta petición tampoco aporta nada relevante respecto al original de sentencia, ya que no contradice la indicación que ésta hace en cuanto a que lo solicitado por el Sr. Casimiro en 9/2/21 fue la suspensión de su pensión y la baja simultánea de la misma. No puede admitirse la revisión.

TERCERO.

El recurrente invoca las sentencias del TS de fechas 26/4/23 (rec.2860/20) y 25/9/24 (rec.4211/21), transcribiendo ampliamente el razonamiento que contiene esta última, que pide sea aplicado en su caso, lo que le lleva a pedir un nuevo cálculo de la pensión de jubilación que le fue reconocida en su momento, modificando la base reguladora y el porcentaje aplicable sobre la misma, conduciendo a una pensión mensual de 1175,10 euros. Concluye pidiendo la imposición de costas a la Administración recurrida.

CUARTO.

La respuesta al planteamiento de fondo del recurso requiere que consideremos la normativa aplicable en materia de jubilación que se encontraba en vigor en la fecha del hecho causante de esa clase de pensión del Sr. Casimiro (9/2/21), previa a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo (BOE 24/12/24), en vigor desde 25/12/25, salvo lo dispuesto en la disposición final tercera, la cual acordó que el contenido del artículo primero, excepto los apartados ocho y nueve, así como los artículos segundo y tercero, comenzarían su vigencia el día 1 de abril de 2025.

En la citada fecha del hecho causante de la jubilación del recurrente el art. 213 LGSS acordaba:

"Incompatibilidades.

1. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

No obstante lo anterior, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

(...)

4. El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social".

La evolución del régimen de esa situación de compatibilidad entre jubilación y trabajo a tiempo parcial contemplada en el art. 213.1 LGSS viene detallada en la STS de 19/ 9/2023 (RCUD 4115/2020, en la cual, entre otras muchas disposiciones, se recuerda la vigencia de la OM de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. El art. 16 de esta disposición reglamentaria acordó con carácter absoluto que *"El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de alguno de los Regímenes Especiales"*(apartado 1). No obstante, tal precepto ha quedado superado parcialmente por la figura introducida en nuestro ordenamiento por la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para

el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, desarrollada por el RD Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.

A resultas de cuanto antecede cabe decir que en nuestro sistema de seguridad social el legislador parte de una distinción básica: un trabajador pueda estar jubilado o en activo. Si se encuentra en situación de jubilación puede compatibilizar esa pensión con una actividad laboral, la cual, si estamos ante un trabajador por cuenta ajena, solo puede ser a tiempo parcial y, si estamos ante un trabajador por cuenta propia, puede ser a tiempo completo a condición de que sus ingresos por ese concepto no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Por tanto, no cabe para el trabajador por cuenta ajena la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo a tiempo completo. La posibilidad de realizar un trabajo de esta última modalidad solo se puede articular en la forma prevista en el art. 16. 2 de la citada OM de 18/1/96: el pensionista informa a la Entidad Gestora para que suspenda el abono de la pensión y la empresa que lo contrate vendrá obligada a solicitar su alta como trabajador y a ingresar la totalidad de las cotizaciones de empresa y trabajador, de forma que éstas *"podrán surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados los nuevos períodos de cotización con los que se computaron para determinar dicha pensión dieran lugar a la aplicación de porcentajes más elevados"* Y añade el mismo precepto: **"En todo caso, los nuevos porcentajes que procedan se aplicarán sobre la misma base reguladora de la pensión inicial"**.

Pese a las diversas modificaciones que ha sufrido la norma reglamentaria a la que nos estamos refiriendo, los indicados efectos de la suspensión de pensión de jubilación por desarrollo de actividad laboral por cuenta ajena a tiempo completo no ha variado.

En suma: se es pensionista de jubilación o no se es, y en el primer caso los trabajadores por cuenta ajena solo pueden compatibilizar su pensión con un trabajo a tiempo parcial dentro de los límites establecidos en la normativa vigente en la fecha del hecho causante de su respectiva pensión.

QUINTO.

En el caso presente el Sr. Casimiro podía haber solicitado una jubilación compatible con su trabajo a tiempo parcial pero no lo hizo. Decidió pasar a jubilación total y comenzó a percibir la oportuna pensión (debemos decir en este punto que el hecho declarado probado segundo contiene un error numérico al indicar que la resolución de concesión fue de fecha 15/12/20, pues, si la solicitud se formuló en 14/2/21, la concesión no pudo ser anterior a la petición, lo cual es coherente con lo que recoge el hecho declarado probado primero). Posteriormente no renunció a esa pensión, lo que le diferencia de la situación enjuiciada en la jurisprudencia que cita el recurso. Lo que hizo fue suspender su pensión para pasar a realizar un trabajo a tiempo completo y luego pidió **rehabilitar esa pensión** (HDD 5º), pero los efectos de esa suspensión no le permiten modificar la base reguladora de la pensión que tenía suspendida, que es lo pretendido en este proceso. Ninguna norma cita en el escrito de suplicación que permita tal cambio de base reguladora.

El recurrente alega que la pensión que tiene reconocida es de escasa cuantía, pero lo cierto es que ese importe es el que corresponde a las cotizaciones realizadas a lo largo de su vida laboral, cuyo montante parece ser difiere de forma muy notable con las bases de cotización por el trabajo realizado una vez suspendida su pensión (HDD 4ª). Este dato es relevante porque incluso los trabajadores autónomos que sí pueden compatibilizar jubilación con trabajo a tiempo completo no pueden hacerlo para obtener ingresos cuya cuantía supere el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y en este caso los ingresos durante el periodo de suspensión de la jubilación superaron ampliamente esa cuantía y las bases de cotización que dieron pie a su jubilación. En todo caso, el mecanismo previsto por el legislador para los supuestos de jubilación reducida es el de garantizar unos mínimos de pensión, los cuales se reconocieron al Sr. Casimiro inicialmente, si bien se modificaron posteriormente porque su esposa pasó a su vez a ser pensionista (HDP 6º).

Por todo ello la decisión de instancia ha de confirmarse.

SEXTO.

No procede la imposición de costas, dado el beneficio de justicia gratuita del que goza la parte recurrente (art. 235.1 LRJS).

Síguenos en...



En atención a lo expuesto,

F A L L O

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Casimiro contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza de fecha 28 de enero del 2025, dictada en autos nº 448/2024, correspondiente a juicio promovido por el hoy recurrente contra "Instituto Nacional de la Seguridad Social". En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, IBAN: ES55 00493569920005001274, CONCEPTO: 4873-0000-00-0283-25, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

